

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

MARIANNE TORRES TORRES,
ET. ALS.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
(DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO), ET. ALS.

Apelado

KLCE201601903

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Sobre:
Hostigamiento
Sexual

Civil. Núm.
KPD2012-1526

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El 14 de octubre de 2016 compareció ante nos la señora Marianne Torres Torres, el señor Juan C. Lourido Dume y la sociedad legal de gananciales, compuesta por ambos (los peticionarios), para que revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI), el 1 de septiembre de 2016.¹ Allí, el TPI desestimó una moción para señalamiento de una vista de daños contra un codemandado, conforme la Sentencia dictada el 13 de mayo de 2016.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de noviembre de 2016 la Oficina de la Procuradora General hizo una comparecencia especial en representación del Estado.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

¹ Véase, la Resolución recurrida en las págs. 32 y 33 del apéndice del recurso. Notificada el 9 de septiembre de 2016.

-I-

El 10 de diciembre de 2012 los *peticionarios* presentaron una demanda por violación de derechos civiles, hostigamiento sexual y represalias en contra del Estado por actos imputados al Secretario del Trabajo, entonces Lcdo. Miguel Romero, en su capacidad personal; Richard Alfonso Rivera en su capacidad personal y Rina Crespo Rodríguez en su capacidad personal.

El 21 de diciembre de 2012 se emplazó al Estado por conducto del Secretario de Justicia. En consecuencia, el 28 de diciembre de 2012 se recibió en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia una comunicación suscrita por la Lcda. Elvira M. Cancio Lugo, quien entonces se desempeñaba como Secretaria Interina del Departamento del Trabajo, con la cual se anejó la demanda del caso de epígrafe y el emplazamiento dirigido al Departamento del Trabajo, diligenciado por conducto de la Lcda. Mabel Santiago en su capacidad de Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales del Departamento del Trabajo.

Así, el 4 de enero de 2013 el señor Richard Alfonso Rivera solicitó representación legal en su capacidad personal al Secretario de Justicia, conforme lo establece el Reglamento Núm. 7622, conocido como *Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia*, promulgado en virtud de la Ley Núm. 2015 del 9 de agosto de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia y la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado* (Ley Núm. 104). Por su parte, el 11 de enero de 2013 la Lcda. Elvira M. Cancio Lugo y la señora Rina Crespo Rodríguez realizaron similar solicitud. Todas las solicitudes estuvieron acompañadas con copia de la demanda, una declaración jurada y el emplazamiento diligenciado. Sin embargo, el Lcdo. Miguel Romero no solicitó dicho beneficio. A esos fines, el

24 de enero de 2013 el Departamento de Justicia les concedió a los tres solicitantes —señor Richard Alfonso Rivera, Lcda. Elvira M. Cancio Lugo y señora Rina Crespo Rodríguez— el beneficio de representación legal.

En una Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 30 de septiembre de 2014, el TPI concedió una solicitud de anotación en rebeldía contra el Lcdo. Miguel Romero.² En específico, expresó:

*Se declara ha lugar la solicitud de anotación de rebeldía al Lcdo. Miguel Romero y se le anota la misma, ya que fue emplazado por conducto del Lcdo. Ramón Rosario de la División Legal el 27 de diciembre de 2012.*³

Luego de varios trámites procesales, las partes llegaron a un acuerdo transaccional. Por lo tanto, el 11 de mayo de 2016 los peticionarios y los recurridos —Estado, señor Richard Alfonso Rivera, Lcda. Elvira M. Cancio Lugo y la señora Rina Crespo Rodríguez— presentaron *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitando Cierre y Archivo con Perjuicio*.⁴ Allí, solicitaron que se declarara con lugar la estipulación y se desestimara la demanda con perjuicio.

En atención a la solicitud de estipulación, el 13 de mayo de 2016,⁵ el TPI emitió una Sentencia en la que acogió el acuerdo transaccional y dio por desistida *con perjuicio* la demanda. En específico, dicha sentencia expresó:

Visto el escrito titulado “MOCIÓN CONJUNTA SOMETIENDO ESTIPULACIÓN Y SOLICITANDO CIERRE Y ARCHIVO CON PERJUICIO” presentado por la parte demandante Marianne Torres Torres, Juan Lourido Dume y la Sociedad Legal de Gananciales y la parte demandada constituida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Elvira M. Cancio Lugo, Richard Alfonso Rivera y Rina Crespo Rodríguez, en su carácter oficial y personal el 11 de mayo de 2016, el Tribunal la declara CON LUGAR y en su consecuencia tiene a la parte demandante por desistida y apartada de la presente acción, Con Perjuicio, a tenor con el acuerdo transaccional al cual han llegado

² Véase, Minuta Resolución que obra en las págs. 29-31 en el apéndice del recurso.

³ *Id.*, pág. 30.

⁴ Véase, *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitando Cierre y Archivo con Perjuicio*, a las págs. 22-24 en el apéndice del recurso.

⁵ Notificada el 17 de mayo de 2016.

las partes y el cual se hace formar parte íntegra de esta sentencia, sin la imposición de costas, gastos u honorarios de abogado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2016.

MARÍA M. CABRERA TORRES
JUEZA SUPERIOR.⁶

Así las cosas, el 12 de agosto de 2016 los peticionarios presentaron un escrito intitulado: *Moción en que se Solicita Señalamiento de Vista de Daños en cuanto a Demandado Miguel Romero en Carácter Personal*. Alegó que la reclamación continuaba pendiente, ya que a dicho codemandado se le había anotado la rebeldía y no formó parte del acuerdo transaccional al que las demás partes del litigio llegaron.⁷

El 1 de septiembre de 2016 el TPI declaró *no ha lugar* la moción de señalamiento de vista.⁸ Inconforme, el 11 de octubre de 2016 los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y señalaron el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la vista de daños en cuanto al Lcdo. Miguel Romero, codemandada en su carácter personal, bajo el fundamento de que previamente el Tribunal había dictado Sentencia a base de la Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitando Cierre y Archivo con Perjuicio sometida por las partes.

-II-

A. Requisitos para la sentencia final y la sentencia parcial.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil define el término sentencia final como *“cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.”*⁹ Por su parte, la Regla 42.3 dispone lo que constituye una sentencia parcial:

*Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él **partes múltiples**, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones **o partes sin disponer de***

⁶ Véase, la Sentencia en la pág. 26 en el apéndice del recurso.

⁷ Véase, la moción que obra en las págs. 27-28 del apéndice recurso.

⁸ Notificada el 9 de septiembre de 2016.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 42.1.

la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro).¹⁰

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales de instancia pueden dictar sentencias parciales en casos donde se ventilen múltiples reclamaciones o partes, para así disponer de una o varias de ellas sin tener que esperar a la disposición final y total del caso.¹¹ Para ello **será** necesario que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones o partes y que además ordene su registro. Cumplidos tales requisitos o exigencias, la sentencia parcial se torna final, comenzando a transcurrir “los términos preceptuados en las Reglas de Procedimiento Civil para la presentación de mociones y recursos post sentencia”, tan pronto es archivada en autos copia de su notificación.¹² Si por el contrario, el tribunal emite una sentencia parcial que no cumple con los requisitos antes expuestos, ésta no adquiere carácter de final y, por tanto, no es apelable.¹³ Dicho dictamen se considerará como una resolución interlocutoria que solo puede ser revisada mediante recurso de certiorari.¹⁴

B. Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado.

El Art. 12 a la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado,¹⁵ establece que un funcionario o empleado de gobierno de

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

¹¹ *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

¹² *Rosario v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49 (2001).

¹³ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

¹⁴ *Id.*,

¹⁵ Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. Sec. 3085 (en adelante “Ley Núm. 104”). *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al*, 187 D.P.R. 245 (2012).

Puerto Rico demandado en su carácter personal por violar derechos civiles en actos u omisiones incurridas como parte de sus funciones, puede solicitar que el Estado le provea representación legal. Además de proveer representación legal, permite que el Estado asuma el pago de la sentencia que pudiera recaer en contra del funcionario, con cargo a las arcas del gobierno.

En ese sentido, el Art. 18 de la Ley Núm. 104,¹⁶ facultó al Secretario de Justicia a promulgar un reglamento para la ejecución de la representación de los funcionarios públicos. Cónsono con dicha autoridad delegada, el Secretario de Justicia aprobó el *Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia, Reglamento Número 8405* del Departamento de Estado de 20 de noviembre de 2013. Así, el Artículo 4(e) del Reglamento 8405, define al beneficiario de la Ley Núm. 104 como el funcionario del Estado o alguna de sus entidades gubernamentales que, una vez sea debidamente emplazado, cualifique para los beneficios provisto por la Ley Núm. 104. Además, el inciso (h) y el (i) definen los conceptos carácter oficial y carácter personal respectivamente.

El Artículo 4(h) del Reglamento 8405 describe el término carácter oficial como una ficción jurídica entre el funcionario y el Estado o entidad gubernamental, pues el primero es una parte meramente nominal. De igual modo, expresa que el carácter oficial es la representación que hace el funcionario como parte de sus labores oficiales, según son descritas en el documento donde se identifica el puesto o plaza que ocupa en el gobierno. Por otro lado, el Artículo 4 inciso (i) de dicho Reglamento, indica que el término carácter personal se refiere a las obligaciones, deberes, facultades y responsabilidades del funcionario como persona natural independiente del Estado o de la entidad gubernamental. La reclamación en contra del carácter personal de un funcionario

¹⁶ 32 L.P.R.A. Sec. 3091.

no incluye al Estado, o la entidad gubernamental para la cual trabaja, aun cuando la acción surja de las actuaciones del individuo dentro del marco de sus funciones.

Por último, el Artículo 5 de dicho del Reglamento 8405 establecen las responsabilidades de los solicitantes del beneficio de representación legal. A tales fines requiere la cooperación del solicitante; distingue la misma como personal e intransferible; exige una solicitud por cada reclamación; provea el término para subsanar la solicitud; y, advierte sobre la denegatoria por falta de cooperación del solicitante.

C. *El recurso discrecional del auto de certiorari.*

Cabe puntualizar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional. Como ocurre en todos los casos en que se confiere discreción judicial, ésta no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. En el caso de un recurso de *certiorari* ante el foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra delimitada por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁷ que en su Regla 40 detalla los criterios que se deben tomar en cuenta para ejercer tal facultad.¹⁸

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁸ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

La controversia que nos ocupa estriba en si el TPI erró al denegar la moción de señalamiento de vista contra uno de los codemandados que no formó parte del acuerdo transaccional que se dictó en la Sentencia del 13 de mayo de 2016. Al evaluar, tanto la *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitando Cierre y Archivo con Perjuicio* como la Sentencia concluimos que el error fue cometido. Veamos.

En primer lugar, resulta un hecho indubitable que el codemandado Lcdo. Miguel Romero no formó parte en la *Moción Conjunta Sometiendo Estipulación y Solicitando Cierre y Archivo con Perjuicio*, ni de la Sentencia del 13 de mayo de 2016 que archivó con perjuicio la reclamación contra el Estado, el señor Richard Alfonso Rivera, la Lcda. Elvira M. Cancio Lugo y la señora Rina Crespo Rodríguez. Por lo tanto, dicha Sentencia no es final, ya que no concluyó la controversia contra todas las partes en el pleito; en específico, licenciado Romero.

En segundo lugar, lo lógico sería pensar que estamos ante una sentencia parcial, sin embargo, notamos que no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. En específico, la Sentencia del 13 de mayo de 2016 carece de la expresión y del registro en dicha sentencia de que **no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito.** Cónsono con la jurisprudencia aquí discutida, dicha sentencia no adquiere carácter de final y, por tanto, no es apelable. En consecuencia, lo correcto es que el referido dictamen del 13 de mayo de 2016 se considere como una resolución interlocutoria que

solo puede ser revisada mediante recurso de *certiorari*, siempre y cuando sea debidamente notificada. Por lo tanto, la pretendida “Sentencia” del 13 de mayo de 2016 no tiene un carácter final ni parcial hasta que el TPI cumpla con el ordenamiento procesal que distingue la sentencia; y así, se notifique debidamente a las partes.

En tercer y último lugar, al parecer el licenciado Miguel Romero, en su carácter personal no solicitó representación legal ante el Secretario de Justicia, bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado y su Reglamento. Ese asunto, y la anotación en rebeldía son controversias que el TPI deberá atender para concluir finalmente con el caso de epígrafe.

Cónsono con lo antes expuesto, erró el TPI al denegar la solicitud de señalamiento de vista para la continuación de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones